RAWSON, 14 de octubre de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: “Comunidad Mapuche Tehuelche, “L. F. C. C.” c/Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural - IAC s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. 25.355 – Año: 2.021).----------

------ **DE LO QUE RESULTA**:----------

------ **1.** Que como ya se expusiera en la SI. N° 141/2.021, dictada en estos mismos autos, entre las hojas 89/115 se presenta en una acción contencioso administrativa la señora I. C., a través de su letrada apoderada, y manifiesta que lo hace como mapuche y “P. K.” (máxima autoridad) de la Comunidad Mapuche Tehuelche “L. C. C.” (consigna en forma incompleta este nombre) a la que pertenece y que le ha conferido facultades para representarla en este juicio. ----------

------ Acompaña las Actas de fecha 05/07/2.020 y 30/01/2.021 (hojas 04 y 05), donde consta que aquella Comunidad está conformada por las señoras I. C. y G. C. y el señor G. E. C. -se les otorga distintas facultades a las dos primeras; y se prevé incorporar otras familias que se “autoreconozcan” pertenecientes al pueblo mapuche. ----------

------ Acredita que ha sido inscripta, en fecha 05 de enero de 2.021 (hoja 01), la constitución de la denominada “***COMUNIDAD MAPUCHE TEHUELCHE “L. F. C. C.”***, en el Acta N° 118, Folio N° 119 del Libro N° uno (1), Tomo uno (1), del Registro de Comunidades Aborígenes de la Escribanía General de Gobierno. Figura que aquella se ubica en el P. L. El M. (Ejido Esquel), Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut; en el Expediente N° 56-EGG-2.020. ----------

------ Promueve esta acción contencioso administrativa contra el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC). Además, en la hoja 90 aclara que dirige la demanda, en forma subsidiaria, “*contra las personas físicas indicadas en la Resolución N° 03/2.020-IAC*”. Estas últimas son las siguientes: L. G. F., M. F., S. F. S. y A. M. B. (conforme copia simple agregada

en las hojas 65/66). Expone que a estos los considera legitimados pasivos *"...por haber obtenido una cesión de derechos sobre la adjudicación de la tierra fiscal, y realizar actos de turbación y desposesión en el territorio que tradicionalmente ocupa la Comunidad Mapuche Tehuelche "L. C./ C.…"*. ---

------ En el capítulo **II-Objeto** de la demanda detalla sus pretensiones, individualizadas en los siguientes puntos.----------

------ Solicita en los **puntos 1°), 2°) y 3°),** la declaración de nulidad del procedimiento administrativo en el cual el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural dictó la Resolución N° 03/2.020 (individualiza el Expte. N° 218/59-IAC y su acumulado N° 39.819/19-IAC); la nulidad de dicha Resolución N° 03/2.020-IAC (de fecha 23 de enero de 2.020, copias en hojas 65/66); la nulidad de las transferencias de derechos del "*lote fiscal X., parte legua X. y X., Fracción X., Sección X., del Ejido de Esquel, Provincia de Chubut…"*; y la nulidad de todos los actos administrativos que se hayan emitido como consecuencia de esa Resolución. ----------

------ Aduce que se han vulnerado los derechos de consulta previa libre e informada y de participación; así como preceptos legales de múltiples fuentes normativas que establecen el procedimiento de adjudicación de tierras fiscales a seguir cuando una de las partes es aborigen; normas de rito de aplicación supletoria; y derechos de jerarquía constitucional, en tanto se afectan garantías de debido proceso, defensa en juicio y el derecho de propiedad, entre otros. ---

------ Se funda en los artículos 75, inc. 17, y 22 de la Constitución Nacional; artículos 6, 7, 13 y 14 inciso 3 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 18, 19, 26, 27 y 32 de la Declaración de Naciones Unidas de Pueblos Indígenas y Tribales; y artículos 1, 2 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.----------

------ Pretende en los **puntos 4°) y 5°),** el reconocimiento judicial de la posesión y propiedad comunitaria indígena a la Comunidad actora, sobre las tierras objeto de esta litis; y pide que se ordene al IAC que emita un nuevo acto administrativo, mediante el cual reconozca, delimite y mensure, de modo gratuito, la totalidad del territorio que tradicionalmente ocupa la Comunidad

actora, conforme prescribe la Ley I N° 157, con la participación de sus miembros; y pide además que se ordene la instrumentación de una mensura, a los efectos de otorgar el Título de Propiedad Comunitaria a dicha Comunidad, según la Ley V N°61 y aquella norma. Funda estas pretensiones en los artículos 75, incisos 17 y 22, de la CN; el Convenio 169 OIT; la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Originarios; y los arts. 34 y 95 de la Constitución de Chubut. ----------

------ Peticiona en el **punto 6°)** la restitución y reparación integral del territorio y de los recursos naturales existentes en las tierras que tradicionalmente ocupa la Comunidad; así como la inmediata remoción, demolición y eliminación de todo lo construido o edificado sin su consentimiento y en infracción a las normas de impacto ambiental vigentes, que no fue consentido por aquella, previo informe.----------

------ En el capítulo IV.2, punto j), cuestiona el procedimiento administrativo relacionado con el dictado la Resolución N° 03/2.020-IAC. Entiende la actora, al "autoreconocerse" aborigen, que dicho procedimiento se encuentra viciado porque el IAC estaba obligado a dar cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41 y 42 de la Ley I N° 157 (hojas 96/97). ----------

------ Posteriormente, entre las hojas 135/136 y vta., cuestiona la Resolución N° 46/2.021-IAC, dictada el 08 de abril de 2.021. Manifiesta que fue emitida luego de haberse publicado el Decreto N° 112/2.021. ----------

------ Denuncia que al dictarse dicha Resolución N°46/2.021-IAC se incrementó el catálogo de violaciones sistemáticas "cometidas por el IAC" y que transgredió la Ley N° 26.160 de Relevamiento Territorial de las Comunidades Indígenas. Señala que el art. 4 de esta ley dispuso la abstención de emitir actos procesales y administrativos que impliquen desapoderar de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas. ----------

------ Entiende que producto de la falta de consulta y la ausencia de participación de las comunidades indígenas en esta Provincia, el referido Decreto ordenó la integración de la referida Comisión de Tierras Indígenas. Advierte que esta, todavía no ha sido puesta en funcionamiento.----------

------ **2**. Que con el dictado del Decreto N° 112/2.021, publicado en el B.O. del día 19/03/2.021 se dispuso integrar, dentro de la estructura orgánica del IAC, la Comisión de Tierras Indígenas (CTI) "… a los efectos de la previa intervención en todas las cuestiones administrativas relacionadas con tierras fiscales ocupadas por aborígenes…". Ello tuvo lugar después del dictado de la SD N° 01/2.020 emitida por este Superior Tribunal, en la cual se exhortó al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo a poner en funcionamiento dicha Comisión en el menor tiempo posible.----------

------ Que por SI. N° 141/2.021 se declaró prematura la presente acción contencioso administrativa, atento que la cuestión no fue sometida a la revisión de la Comisión de Tierras Indígenas establecida en el artículo 39 de la Ley I N° 157, conforme lo dispuesto en su artículo 42 de dicho texto legal.----------

------ Que en ese fallo interlocutorio también se decidió continuar el proceso a efectos de resolver el Beneficio de Litigar sin gastos solicitado por la actora. Por lo que corresponde, en este estadio procesal, emitir la decisión mencionada.----------

------ **3.** A fs. 150 se dio pase a la Oficina de Tasa Judicial a los efectos de que se expidiera sobre dicho tema, quien lo hizo mediante el Dictamen N° 1172/2.021 OTJ-AG obrante a fs. 151 y vta. Allí, la directora de dicha Oficina expresa que la incorporación en el art. 79 del CPCC del beneficio de gratuidad del que gozarán las comunidades indígenas asentadas en nuestro país y a sus organismos representativos efectuada por Ley XIII N° 25 constituye una reafirmación de lo prescripto por el art. 17, pto. 2 de la Ley XXIV N° 13. Por lo que en el supuesto de que este Superior Tribunal hiciere lugar a dicha franquicia el actor resultará exento de la obligación tributaria. Agrega que deberá encuadrarse previamente el caso en el supuesto del art. 17, pto 1, inc. a) de la LTJ y el art. 84 del CPCC. ----------
------ En cuanto a lo dispuesto por el art. 79 del CPCC opina que dicha norma cuenta con dos requerimientos para la concesión del beneficio en ciernes. Por un lado que el sujeto que la invoque sea una Comunidad Indígena asentada en la República Argentina; y además, que se reclamen, judicialmente, respecto de derechos de incidencia colectiva. ----------

------ Culmina su informe, solicitando el reenvío del expediente para una nueva vista en caso de rechazarse dicho beneficio. ----------

------ **4.** A fs. 152 se dio pase al señor Procurador General para su dictamen el que fue emitido bajo el N° 69/2.021 y agregado a fs. 153 y vta. Señala que este instituto consagra la gratuidad de las actuaciones donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva, lo que resulta clave para obtener su concesión.----------

------ Reitera lo sostenido en su Dictamen N° 98/2.020 y se opone a la aprobación del beneficio requerido toda vez que la presente acción procura hacer prevalecer su derecho de propiedad comunitaria indígena, y por ende, resulta ajeno a los supuestos que contempla la norma. Ello así, en tanto los derechos de incidencia colectiva refieren a aquellos que son indivisibles y de uso común, sobre los cuales no hay derechos subjetivos en sentido estricto. Por ello, considera que el supuesto de autos no autoriza la aplicación del referido art. 79 del CPCC, y por ende el beneficio debe rechazarse. ----------

------ A fs. 158 se llaman autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Cabe recordar que sobre el instituto del beneficio de litigar sin gastos nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "...encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio..." (Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios - beneficio de litigar sin gastos – CSJN, 23/06/15; LA LEY 18/08/2.015; Cita Online AR/JUR/24343/2.015). ----------

------ Según Palacio "...el Beneficio de Litigar sin Gastos es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso(...) supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, finalidad que resultaría frustrada si la Ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirles..." (cfr. "Derecho Procesal Civil", T° III, pág. 477; citado por el STJCH en las SI N° 3 y 42/SCA/01, 73/SCA/07, 01/SCA/10 y 82/SCA/14, entre otras).----------

------ Ahora bien, este es el concepto básico que regula su procedencia. En el caso puntual bajo examen, debemos resaltar que estas actuaciones han sido declaradas prematuras por cuanto la cuestión planteada debe ser sometida a revisión de la Comisión de Tierras Indígenas en los términos del art. 39 y siguientes de la Ley I N° 157. Así quedó plasmado en el punto 1°) de la parte dispositiva de la SI N° 141/2.021 supra referida.----------

------ En definitiva, el proceso judicial no puede continuar, no por voluntad de la actora, sino porque el Estado Provincial dictó el Decreto N° 112/2.021, disponiendo la conformación de la Comisión de Tierras Indígenas (CTI). -----

------ Que dicha Comisión revisa todos los actos administrativos que involucran tierras ocupadas por aborígenes, por expreso mandato legal (art. 42 de la Ley I N° 157). Justamente una de las pretensiones requeridas en la demanda. En esa inteligencia este Superior Tribunal consideró prematura la demanda interpuesta por la actora, quien deberá llevar a cabo los trámites pertinentes en sede administrativa. ----------

------ Con relación a esto último, cabe considerar para el caso particular de autos, que la Ley I N° 157 establece la gratuidad para los trámites que se efectúen en dicha sede, y que se relacionen con derechos de ocupación del poblador aborigen (arts. 38 y 46). ----------

------ Que la parte actora invoca esos derechos y cuestiona actos y procedimientos seguidos ante el Instituto Autárquico de Colonización y

Fomento Rural de la provincia, que no podrán ser revisados en esta causa atento lo resuelto en la SI N° 141/2.021. ----------

------ Que asimismo, pide la aplicación de pleno derecho del art. 79 del CPCC. conforme la redacción de la Ley XIII N° 25. ----------

------ Sin embargo si bien ese precepto alude a que las comunidades indígenas gozarán en la provincia del beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva, en el caso de autos, la declaración como prematura de la acción contencioso administrativa intentada, impide en este estadio procesal ahondar en el alcance de los derechos esgrimidos por la actora, lo que eventualmente podría ocurrir en otros procesos que arribaran a una decisión sobre el fondo del asunto.-------

------ Que sin perjuicio de no expedirnos sobre la aplicación del art. 79 del código de rito, dada la forma atípica en que ha concluido la causa (por prematura), el Tribunal entiende pertinente conceder el beneficio de litigar sin gastos eximiendo a la parte actora del pago de la tasa de justicia. Ello, en tanto deberá transitar previamente la instancia administrativa, a partir de la conformación de la CTI dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial en el Decreto N° 112/2.021.----------

------ **II.** En cuanto a las costas teniendo en cuenta la forma en que se resuelve la cuestión y la falta de sustanciación, corresponde eximir su pago a la presentante (art. 69 segunda parte del CPCC).----------

------ El caso se presenta como un clásico supuesto de los que deben resolverse "sin costas", ya que esta fórmula se aplica cuando no es procedente imponerlas al vencido porque no hay vencido (PEYRANO comentarios procesales - tomo I - Ed. Panamericana – 1.986 - pág. 133). El aspecto en que prospera el recurso deriva del arbitrio del Tribunal (omisión de pronunciamiento - fijación de intereses - denegación de recursos) (S.D. Nº 62/92; SI N° 21/94). ----------

------ Por último, procede regular los honorarios de la profesional que representa a la actora, doctora S. L. I., atento el resultado obtenido y la gestión profesional, por esta etapa del proceso en ocho (8) jus (arts. 5, incs. b) a f), 6

bis, 7 y 46 de la ley XIII N°4), con más el IVA si correspondiere, y con los alcances establecidos en el art. 85 del CPCC.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) CONCEDER** el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por la parte actora, eximiéndola del pago de la tasa de justicia en estos autos. ----------

------ **2°) SIN COSTAS** conforme lo expuesto en el Considerando II (arts. 69 segunda parte del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** honorarios a la doctora S. L. I. en ocho (8) jus (arts. 5, incs. b) a f), 6 bis, 7 y 46 de la ley XIII N°4), con más el IVA si correspondiere, y con los alcances establecidos en el art. 85 del CPCC.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse el señor Presidente, Dr. Alejandro Javier Panizzi en uso de licencia. ----------